



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-0904-2016
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha:	15/07/2016
Hora:	15:08:47.1...
Folios:	0

AUTO No.

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

**EL JEFE (E) DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA
REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

SOBRE LOS HECHOS

Que el día 12 de Julio del 2016, se interpuso ante **CORNARE**, queja ambiental con radicado SCQ 131-0918-2016, por medio de la cual el quejoso manifestó el haber detectado un vertimiento de hidrocarburos en la microcuenca en el sector Barro Blanco.

Que en atención a la queja, se realizó visita al lugar de los hechos, los días 12, 13 y 14 de Julio del 2016, dando origen al Informe Técnico No. 112-1666 del 15 de Julio del 2016, el cual hace parte integral del presente acto, y en el que se estipularon las siguientes observaciones:

27. Descripción precisa de la situación y afectaciones encontradas:

Día 12 de Julio 2016:

Al sitio se accede desde el costado sur del Aeropuerto José María Córdova, del municipio de Rionegro

Se inició un recorrido en búsqueda del origen del vertimiento de hidrocarburos, con el fin de dar atención a la queja ambiental, de la siguiente manera:

- *Se encontró la salida de la trampa de grasas (6° 9'59.24"N/ 75°25'33.20"O/ 2123 msnm) sur del Aeropuerto JMC, el cual se caracteriza por seis escalones disipadores en concreto, **en los cuales se evidenció la presencia de hidrocarburos** ya que se generó una nata superficial y un olor fuerte al mismo (Ilustraciones 1-4)*
- *El canal de la trampa de grasas conduce sus aguas a la Quebrada Yarumal (6° 9'52.57"N/ 75°25'33.27"O/ 2117 msnm), en la cual aguas arriba de la descarga de la trampa de grasas no se evidenció mancha de hidrocarburo.*
- *A 110 m aguas abajo de la descarga de la trampa de grasa a la Quebrada Yarumal, esta ingresa a un Box Coulvert (6° 9'50.10"N/ 75°25'32.21"O/ 2117 msnm) el cual atraviesa la pista del Aeropuerto JMC, en el que inmediatamente antes del ingreso se observó una nata similar a la encontrada en la trampa de grasas, caracterizada por un fuerte olor (Ilustración 5)*
- *Se realizaron recorridos superficiales en la plataforma área del Aeropuerto JMC, en los cuales no se logró evidenciar rastros de incidentes, referentes a derrames de combustibles.*
- *En el Man Hole cerca de Bomberos ubicado en las coordenadas 6°10'6,3" N / 75°25'32,9" / 2133 msnm, en el cual se percibió olor a hidrocarburo; por lo que se*

Apoyar Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-22IV.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16. Fax 546 02 29. www.comare.gov.co. E-mail: cliente@comare.gov.co
Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext: 532. Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83.
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99.
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

solicitó a AIRPLAN S.A un plano con las redes que conducen las aguas a la trampa de grasas y la identificación del MH en mención (Ilustración 6)

- Se procedió a verificar el MH ubicado al norte, en el que se evidenció nuevamente olor. Sin embargo, en los MH ubicados en la "isla" no se evidenció olores a hidrocarburo (Ilustración 7)
- Así mismo, se procedió a revisar el MH contiguo al de bomberos ubicado en la zona oeste y no se evidenció olores de hidrocarburo (Ilustración 8)
- En la zona sur del Aeropuerto JMC se llevan a cabo nuevas construcciones, de las cuales algunas se encuentran ya en operación; no obstante, se desconocen los planos de las redes de estos.
- Aguas arriba de la Quebrada Yarumal no se evidenció hidrocarburos en la fuente hídrica (Ilustración 9)
- Alrededor de las 10pm, se encontró un MH nuevo ubicado al sur de la Estación de Bomberos el cual se observó colmatado; este no se encuentra en el plano relacionado anteriormente, ya que se debe a una nueva construcción.
- La Quebrada Yarumal luego de entrar al Box Couvert, atraviesa las pistas del Aeropuerto JMC, luego se une con la Quebrada Leonera y toma el nombre de Quebrada Chachafruto, pasando por la Base Área (CACOM), la zona franca y el sector de las Delicias, descargando sus aguas al Río Negro. En el sector Llanito del barrio el Porvenir, aguas abajo, se ubica la bocatoma principal del Acueducto de Rionegro, administrado por EP Rio; en todo este trayecto se evidenció la presencia del hidrocarburo y su olor.
- Con la presencia de hidrocarburos en el agua, la empresa EP Rio, suspendió como medida preventiva y de contingencia la captación de esta fuente para el abasto.
- El día 12 de julio de 2016, se activó la emergencia por contaminación de agua y desabastecimiento de la población; así mismo, se tomaron medidas como abastecimiento mediante carrotaques y suspensión del servicio.
- **El olor de este hidrocarburo es posiblemente Combustible JP (Jet Pro), el cual es suministro para los aviones.**
- Se conoce que las dos empresas que abastecen de combustible para aeronaves en el Aeropuerto Internacional JMC, son TERPEL S.A y Energizar, según lo manifestado por AIRPLAN S.A.

Día 13 de Julio 2016:

- Desde la madrugada se iniciaron labores con personal del Aeropuerto JMC (Bomberos y de mantenimiento) retirando la nata superficial de la fuente hídrica Quebrada Yarumal, inmediatamente anterior a la entrada al Box Couvert; así mismo, se iniciaron la implementación de diques con flujo inferior, con el fin de retener el hidrocarburo presente en el agua, con la asesoría de la empresa ECOLOGÍSTICA.
- Se realizó una reunión con funcionarios de Terpel donde manifestaron que después de conocer la emergencia, se suspendió la operación en la planta y se

procedió a revisar los registros donde no se evidenció fluctuaciones generadas por pérdidas o fugas en el sistema. La empresa suministró barreras de contención y kit antiderrames para apoyar la atención de la emergencia por parte de la empresa especializada ECOLOGÍSTICA.

- Se realizó una reunión en las instalaciones de AIRPLAN con funcionarios de CORNARE, Área Metropolitana del Valle de Aburrá, Interventoría de AIRPLAN S.A. y TERPEL S.A., para conocer las acciones realizadas el día anterior y las inspecciones a realizar. Funcionarios de mantenimiento de la empresa CONHYDRA, operadora del servicio de alcantarillado, tomaron una muestra en horas de la mañana a la entrada de la trampa de grasas, de la cual se evidencia que sus condiciones organolépticas de color y olor eran aceptables, sin apariencia de contenido de hidrocarburo.
- Por parte de los funcionarios de AIRPLAN S.A., relatan que en horas de la mañana se instalaron barreras para contener material como natas con hidrocarburos y que aguas abajo solo se evidenció una pequeña película. Se realiza además el retiro de material vegetal contaminado en las laderas. Se solicitó una cámara para realizar la inspección por las redes primarias del Aeropuerto.
- En la reunión se manifiesta que, para abastecer los aviones de combustible, se hace por carrotanque dado el programa de ampliación y transformación del Aeropuerto.
- Se hace necesario realizar el seguimiento y la trazabilidad del hidrocarburo en el día dado que este permanece en las orillas por un periodo de 8 días aproximadamente y que puede ser removido con material absorbente.
- Por parte de AIRPLAN S.A. se analizan los planos para verificar cual es la fuente que ingresa a la trampa grasa, dado que el caudal es considerable y continuo hasta en épocas de verano.

Se realizó recorrido por la trampa grasas donde se evidenció dos bidones con material impregnado de hidrocarburo tales como lodo y material vegetal. De acuerdo a lo observado no hay iridiscencia en el agua, solo se ve una pequeña nata. Donde se encuentra ubicada la rejilla si había presencia de olor e iridiscencia. Donde confluye la Yarumal se evidencia material absorbente para contener la presencia de hidrocarburos (Ilustración 10)

- Se realizó la verificación cerca de la Fuerza Armada Colombiana- FAC, vereda Chachafruto, Municipio de Rionegro donde se evidencia que el recurso hídrico contiene presencia de hidrocarburos.
- Al lugar llegaron los insumos entre los cuales se encontraban: costales, tubería, aserrín y otros, para proceder a la ejecución de los diques recomendados por la empresa ECOLOGÍSTICA para atender el derrame de hidrocarburos.
- Se implementaron tres (3) diques compuestos por costales y tuberías de 6" PVC, cuya función principal es filtrar el agua y evitar que continúe la contaminación. Luego de implementados los diques, se procedió a retirar el material, esparciendo aserrín sobre la nata y procediendo a retirarla de manera manual, siendo depositada en costales sellados y dispuestos en bidones proporcionadas por las FAC. Además, se contó con un equipo de anti derrames el cual constaba de unos gusanos para la retención de la nata y así retener la nata generada en los diques. (Ilustración 11)

- Se evidencia material vegetal de las orillas contaminado y en la superficie donde se acumula la nata especies de peces muertas por dicha contaminación; además, del olor fuerte a hidrocarburo y la fuente de agua se evidencia iridiscencia. (Ilustración 12)
- En la entrada al Box Couvert se disminuyó notoriamente el hidrocarburo presente en el agua. (Ilustración 13)

Día 14 de Julio 2016:

- En la salida de la trampa de grasas, a pesar de que se removió la nata superficial que se presentaba, aún hay presencia de iridiscencia (Ilustración 14)
- En el recorrido entre la FAC y zona franca, se evidencia presencia del hidrocarburo en el material vegetal y en las barras de las fuentes hídricas (Ilustración 15)
- Aguas abajo de la zona franca en recorrido hasta la bocatoma no se evidencia presencia del hidrocarburo; sin embargo, operarios de EP Rio manifiestan fuerte olor a hidrocarburo.
- Se construyó dos diques más aguas abajo de la trampa de grasas (Ilustración 16)
- De acuerdo a información del Ing. Juan David Echeverri, del Laboratorio de Aguas de CORNARE, con la muestra tomada el día 13 de julio en las horas de la tarde, no hay presencia de hidrocarburos en la salida de la trampa de grasas.

29. Conclusiones:

- Con este vertimiento se ven afectados los recursos: hídrico, suelo, aire, fauna y flora; ya que se contaminó directamente las fuentes hídricas (Quebrada Chachafruto y el Río Negro), existe una alta probabilidad de infiltración al suelo alterando las propiedades físico- químicas de este, el olor fuerte afecta la calidad del aire en el recorrido del hidrocarburo en el agua, las especies de fauna y flora acuáticas y las ubicadas en las márgenes de las fuentes hídricas, se llegan a ver afectadas por la presencia del hidrocarburo.
- Con la presencia del hidrocarburo en la fuente hídrica, la empresa EP Rio, suspendió la captación del mismo, generando desabastecimiento a la zona urbana del municipio de Rionegro.
- De las evidencias obtenidas el vertimiento fue puntual, aunque no se descartan fugas que puedan persistir.
- Se desconoce si fue voluntario o intencional el vertimiento.
- Se presume que el hidrocarburo presente en el agua corresponde al combustible denominado JP (Jet Pro), el cual es usado por las aeronaves, cuyos proveedores dentro del Aeropuerto JMC son Terpel S.A. y Energizar.
- Para los días 12, 13 y 14 de julio de 2016, fechas las visitas, no se logró evidenciar el generador del vertimiento.
- Para el día 14 de julio de 2016, se verificó de manera organoléptica que la salida de las aguas de la trampa de grasas donde se percató la presencia de

hidrocarburos, ya no tenía existencia, corroborado con prueba de laboratorio suministrada por el Ing. Juan David Echeverri, Laboratorio de Aguas de Cornare.

- Se verificó una remoción superior al 90% en base aérea y en Aeropuerto se realizó la construcción de diques y limpieza manual de la fuente hídrica.

A pesar de las acciones implementadas como mitigación frente a la contaminación por el vertimiento de hidrocarburo, al 14 de julio de 2016, persiste algunos tramos con presencia de natas en la trampa de grasas, vegetación con hidrocarburo entre la FAC y zona franca y olores aguas abajo hasta la bocatoma.”

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS DEL PRESUNTO INFRACTOR

Que mediante Resolución No. 1145 del 12 de diciembre de 2001, el Ministerio del Medio Ambiente estableció un Plan de Manejo Ambiental a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil - AEROCIVIL para la operación del Aeropuerto Internacional José María Córdoba, localizado en el Municipio de Rionegro del departamento de Antioquia.

Que la Resolución No. 1145 del 12 de diciembre de 2001 en su artículo tercero establece lo siguiente: “*previamente a la utilización de cualquier recurso natural renovable, la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil – AEROCIVIL deberá solicitar y obtener los correspondientes permisos, concesiones o autorizaciones a que haya lugar ante la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Rionegro y Nare – CORNARE, copia de las cuales deberá allegarse a este Ministerio con destino al expediente N° 539/Cuaderno Rionegro*”

Que mediante Resolución No. 0556 del 20 de marzo del 2009, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial modificó el Plan de Manejo Ambiental establecido mediante la Resolución No. 1145 del 12 de diciembre del 2001 para la operación del Aeropuerto Internacional José María Córdoba, en el sentido de establecer proyectos para los subprogramas y programas propuestos por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL - AEROCIVIL en la solicitud de Actualización del Plan de Manejo Ambiental.

Que mediante Resolución N° 974 del 28 de mayo del 2009 el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial autorizó la cesión del Plan de Manejo Ambiental del Aeropuerto José María Córdoba de Rionegro, de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil - **AEROCIVIL** a favor de la Sociedad Concesionaria Operadora de Aeropuertos de Centro Norte S.A. "**AIRPLAN S.A.**" de acuerdo a solicitud hecha por las partes mediante radicado 4120-E1-36866 del 2 de abril de 2009.

Que posteriormente, mediante Resolución 0433 del día 15 de abril del 2015, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, modificó el Plan de Manejo Ambiental establecido mediante Resolución No. 1145 del 12 de diciembre de 2001.

Que a **AIRPLAN S.A.**, le fueron otorgados los siguientes permisos: Concesión de Aguas, bajo el expediente 05615.02.04980; Ocupación de Cauce, bajo el expediente 05615.05.20508, y Vertimientos, bajo el expediente 05615.04.04979. En relación al permiso de vertimientos, se anota que éste fue otorgado mediante Resolución No. 131-0641 del 29 de Agosto del 2011, y renovado mediante Resolución No. 112-3596 del 24 de septiembre del 2013, para el tratamiento y disposición final de las aguas residuales domésticas; y posteriormente, mediante Resolución No. 112-1122 del día 28 de Marzo del 2014 CORNARE aprobó el Plan de Contingencias para la prevención y atención de derrames de hidrocarburos.

Dichos permisos ambientales se otorgaron y son objeto de control y seguimiento por parte de CORNARE a raíz de lo contenido en el artículo tercero de la Resolución No. 1145 del 12 de diciembre de 2001 del Ministerio de Ambiente.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o*

como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

Artículo 4 de la Ley 23 de 1973: Se entiende por contaminación la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del medio ambiente o afectar los recursos de la Nación o de particulares.

CONSIDERACIONES PARA DAR APERTURA A UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga el hecho de contaminar las fuentes hídricas denominadas Yarumal y Chachafruto, afluentes del Río Negro, las cuales surten el acueducto del Municipio de Rionegro, al realizar sobre éstas un vertimiento de hidrocarburos, degradando el medio ambiente, afectando los recursos naturales y poniendo en riesgo la salud de los habitantes que se benefician del Acueducto antes mencionado.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparecen la **SOCIEDAD CONCESIONARIA OPERADORA DE AEROPUERTOS DE CENTRO NORTE S.A. "AIRPLAN S.A."**, identificada con Nit. No. 900.205.407-1; Sociedad encargada de la administración, operación, explotación comercial, adecuación, modernización y mantenimiento del Aeropuerto José María Córdova; **TERPEL S.A.**, identificada con Nit. No. 830.095.213 – 0 y **ENERGIZAR S.A.S.**, identificada con Nit. No. 900934939 - 3; por ser los proveedores del combustible denominado JP (Jet Pro), el cual es usado por las aeronaves.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado SCQ 131-0918-2016
- Informe Técnico No. 112-1666 del 15 de Julio del 2016

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL en contra de Sociedad Concesionaria Operadora de Aeropuertos de Centro Norte S.A. "AIRPLAN S.A.", identificada con Nit. No. 900.205.407-1; **TERPEL S.A.**, identificada con Nit. No. 830.095.213 – 0, y **ENERGIZAR S.A.S.**, identificada con Nit. No. 900.934.939 – 3, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR a los presuntos infractores, para que de manera inmediata cumplan con la ejecución de las siguientes actividades:

1. Implementar medidas de contingencias suficientes y necesarias para evitar que el hidrocarburo llegue a las fuentes hídricas.
2. Realizar limpieza de la totalidad de las redes contaminadas, con el fin de evitar futuros remanentes.
3. Identificar el punto donde ocurrió u ocurre el vertimiento, para suspender de manera total posibles futuros vertimientos.
4. Allegar la siguiente información a La Corporación, de manera inmediata:
 - 4.1 Planos record de trampa de grasas.
 - 4.2 Planos record de tuberías de Terpel S.A. y Energizar.
 - 4.3 Sistemas de manejo de hidrocarburos.
 - 4.4 Inventarios de hidrocarburos.
 - 4.5 Fechas y lugares de mantenimiento de las redes de aguas lluvias, combinadas y otras de las últimas tres semanas.
 - 4.6 Consumo agua del Aeropuerto de las últimas dos semanas.
Fechas y puntos de mantenimiento de todos usuarios de combustible del Aeropuerto JMC.

ARTICULO QUINTO: INFORMAR a los presuntos infractores, que Cornare realizará control y seguimiento al asunto, con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo requerido.

ARTÍCULO SEXTO: REMITIR a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales "ANLA", el presente acto administrativo con copia del Informe Técnico de la referencia para lo de su conocimiento y competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: DEJAR a disposición de los presuntos infractores, copia del Informe Técnico No. 112-1666 del 15 de Julio del 2016, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO OCTAVO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTICULO NOVENO: COMUNICAR sobre el inicio de este proceso sancionatorio de carácter ambiental a la Procuraduría Agraria, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO DÉCIMO: NOTIFICAR el presente Acto a la Sociedad Concesionaria Operadora de Aeropuertos de Centro Norte S.A. "**AIRPLAN S.A.**", identificada con Nit. No. 900.205.407-1; **TERPEL S.A.**, identificada con Nit. No. 830.095.213 - 0 y **ENERGIZAR S.A.S.**, identificada con Nit. No. 900.934.939 - 3.

Parágrafo: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



MAURICIO DÁVILA BRAVO
Jefe (E) de la Oficina Jurídica

Expediente: 05615.03.25091
Fecha: 15/Julio/2016
Proyectó: Mónica V/ Fernando M
Técnico: Ana C/Paulina A y Otros
Dependencia: Servicio al Cliente Y O.A.T.